



EL DERECHO EN TIEMPOS DEL EMPERADOR CARLOS V. LA CONCEPCION DEL DERECHO MEDIEVAL

POR JERONIMO DELGADO DE AGUILAR-BLARDONY

Carlos V (1) es, sin duda, el monarca español más grande, de quien más se ha escrito y que, junto a su hijo Felipe II, más dura e injustamente ha sido tratado por propios y extraños.

(1) Si bien por sus venas corría sangre alemana y española y fue por su nacimiento y educación un príncipe borgoñón, siempre fue consciente de que el verdadero fundamento de su poder lo constituían sus dominios españoles. El fue, ante todo, Carlos I de España. El lugar secundario de *quinto de Alemania* es algo que se desprende del estudio de los hechos. La historiografía liberal ha contribuido a desorientar la perspectiva presentando a Carlos como un intruso en la evolución histórica de España; este punto de vista, que puede ser defendido, no autoriza a desconocer que fue, ante todo, un monarca español, cualquiera que sea la valoración que se haga de su obra. Apenas llevaba Carlos año y medio en España, cuando muere Maximiliano I. Desde entonces el rango imperial hizo que el nombre de Carlos V prevaleciese sobre el de Carlos I, hasta entonces usado. Carlos I fue Rey de España, mientras que como V era Emperador de Alemania. En purismo, pues habría que decir el Rey Carlos I o el Emperador Carlos V. Es evidente que la historia se refiere siempre al Emperador, con lo que el título más apropiado parece el de Carlos V. Aunque hay historiadores que prefieren emplear Carlos V, como título habitual. Así, por citar algunos ejemplos, lo hacen Antonio Domínguez Ortiz, José Antonio Maravall, Julio Caro Baroja, Manuel Fernández Álvarez, etc.

La obra pictórica de Leodovico Dolce, Venecia 1567, indica con toda claridad cómo era denominado por sus contemporáneos. En la zona superior, del cuadro, puede leerse Carlos V; Cranach «el viejo»: «Cacería en honor de



Durante varios siglos la historia y la leyenda, el drama y la novela, parecen haberse concertado contra él, amontonando sobre su memoria las calumnias más atroces y las acusaciones más inverosímiles que ha podido inventar la fantasía humana. Afortunadamente las cosas han cambiado bastante, por no decir totalmente. La crítica histórica, que tantos ídolos de gloria ha echado por tierra, ha venido también a desvanecer este fantasma de ignominia, sustituyéndolo por una figura real, llena de majestad y grandeza, aunque humano y con sus defectos.

En el siglo XVI, al que Fray Prudencio de Sandoval (2) llamó «siglo inquieto», se vivía una tensión entre lo nuevo y lo antiguo, entre lo medieval y lo moderno. Y crisis así, con ser crisis espirituales, llevan siempre consigo grandes trastornos externos. Carlos V está entre los hombres de Estado que han sido a la vez pensadores y políticos. Tiene de moderno la conciencia renacentista de que el hombre no es una pieza en un orden fijo, preestablecido, sino que proyecta y realiza su obra, tal y como su pensamiento la construye. Es cierto que nuestro Emperador dispone de unas determinadas creencias básicas: el universalismo político moral (3), de base cristiana; el cálculo dinástico, como transformación de las tradicionales

Carlos V en el castillo de Torgau»; Tiziano: «El Emperador Carlos V», a caballo, en Mühlberg»; Anónimo español: «Carlos V».

(2) SANDOVAL, Prudencio de: *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V, desde 1500 hasta 1557*. Publicado en Pamplona, 1614-1618. 2 vols.

(3) Por este espíritu de universalidad característico de la Edad Media, reconocieron sus hombres la necesidad de un poder supremo, que estuviera por encima de todas las jerarquías y dominara todas las potestades para contenerlas en sus justos límites. Para ellos la unidad espiritual de los humanos exigía un poder correspondiente, y de aquí la preponderancia de los Papas y la supremacía de la autoridad espiritual sobre los hombres. Sabido es que el idearium imperial de Carlos V sucumbió a la ruptura religiosa causada por la Reforma y a la activa oposición política de los príncipes alemanes y de otros monarcas cristianos, pero este hecho no supuso la desaparición de las aspiraciones a un poder universal en el horizonte político del siglo XVI. Que aquéllas se habían mantenido vivas aún antes de que se produjera tal circunstancia puede comprobarse por el hecho de que monarcas como Enrique VIII de Inglaterra pretendiera acceder a la dignidad imperial y por la abierta rivalidad que se produjo entre Francisco I de Francia y



relaciones de familia en una moderna técnica de poder. Nadie como él representó la idea dinástica, no sólo como principio de una monarquía hereditaria, sino como principio de solidaridad y responsabilidad entre las generaciones. Todo ello se verá plasmado en el Derecho de entonces, que viviría una época gloriosa, con figuras representativas; agrupadas, según su específica rama, en humanistas y filósofos críticos, como Vives (4), Huarte de San Juan; filósofos y escolásticos, entre los que se encuentran Vitoria, Soto, Molina, Suárez (5), Medina y los canonistas y civilistas Matienzo, Téllez, Pequera, Gregorio López y Covarrubia. En esta época el concepto de derecho se mueve en los siguientes parámetros: a) el concepto de derecho se halla unido a la idea de justicia. b) Subordinación del derecho positivo al derecho natural y al derecho divino; c) inobligatoriedad de las leyes injustas; d) sometimiento del soberano a la ley; y por último, la interdependencia de política y derecho. El Derecho, en los tiempos cumbres del Imperio Español, supo mantenerse alejado de influencias antiespañolas impri-

Carlos I de España ante la elección de 1519, que tantas consecuencias había de tener en las relaciones internacionales europeas a partir de entonces. De hecho puede hablarse de la existencia tanto en España como en Francia o en Inglaterra de una tradición imperial elaborada con elementos propios que es redimensionada tras la ruptura de la Reforma. A partir de entonces, la idea imperial en el mundo germánico tiende a convertirse en una idea específicamente alemana, mientras que en España el imperio se entiende como una monarquía universal.

(4) Vives, en su pasión pacifista, no duda en escribir a Enrique VIII, cuando la contienda entre Carlos I y Francisco I, para que interponga su mediación. Igualmente en carta al Papa Adriano, se erige en apóstol del Concilio que volviese al sosiego y bonanza aquel polular de sectas, rebeldes y luchas sangrientas de la Cristiandad. Ningún otro intelectual de su hora mostró semejante celo pacificador. En él parecía más activada aún que en Erasmo la conciencia de que Europa era una herencia que no se debía dividir ni dilapidar. Y la fuerza cohesiva de esa Europa era la Fe cristiana.

(5) Es bastante conocida la aportación de Suárez a la filosofía del Derecho y del Estado. El *De legibus ac Deo Legislatore* es, sin duda alguna, una verdadera *summa* de la filosofía jurídica y política cristiana, que cierra magistralmente la magna labor restauradora y constructiva de la escolástica renacentista y barroca, y muy singularmente la escuela española del derecho natural.



miendo a la universalidad de los derechos canónico y romano, integrados en el derecho común, un marcado sello hispánico. Con esto España produjo una ciencia jurídica propia, particularmente en los siglos XVI y XVII y en las materias siguientes: derecho público interno, derecho internacional, filosofía y ética del derecho, en las que son nombres culminantes todos los que hemos citado anteriormente.

La época de Carlos V se caracteriza por un profundo respeto a la tradición jurídica medieval (6). El derecho de la Baja Edad Media (7) se mantiene íntegramente en la moderna. El Fuero Real va sustituyendo a los Fueros Municipales, aunque éstos conserven todavía su vigencia en ciertas instituciones. El Fuero Juzgo (8) sigue la misma suerte que los Municipales.

(6) Es evidente que nuestra Edad Media recibe notorios influjos exteriores. *La Paz y Tregua de Dios* es impuesta por Hugo Cándido. Legado pontificio, tal y como se cumplía en Francia, en Italia y en «otras naciones fieles». Ahí está el enlace con lo supraterráneo, que da origen a esa gran conquista de la configuración jurídico-pública de la Persona, como la más digna cosa del mundo, motivo de la Creación de éste y objeto de premio o de castigo; todo ello conseguido por crecimiento de raíces religiosas, partiendo de conceptos de elaboración eclesiástica, tales como la creación del Hombre, la existencia del Alma y la procedencia de todos los humanos de un solo tronco común. De ahí arrancan los derechos de dignidad, libertad e igualdad que conforman a la persona. Y por ahí llegan también los deberes que se construyen sobre esquemas teológicos, en cruce con estructuras de virtudes cardinales y naturales. Se mezcla así lo español y lo original en la línea europea y cristiana.

(7) La Baja Edad Media trata de montar un sistema de garantías para el estatuto ciudadano. Luchan entonces clérigos y juristas, porque unos quieren someterlo todo a la moral, y ser sus intérpretes, mientras otros tratan de imponer el Derecho. De hecho el Rey no podía hacer lo que quería. Su actividad estaba limitada por aplicación de raíces patrísticas e isidorianas. Vemos aquéllas en no pocos capítulos de Corte, en Cataluña especialmente, y éstas en la reiteración programática del «Rex eris...»

(8) El Fuero Juzgo o *Liber Judicium*, en vigor en toda la monarquía castellano leonesa, como derecho común en cuanto no se opusiera al derecho consuetudinario ni a los fueros, fue dado por Fernando III como fuero municipal a Córdoba y a otras ciudades. La misma tendencia unificadora se manifiesta en el Fuero Real (1254) que Alfonso X concedió como fuero municipal a varias ciudades castellanas. En él se reflejan ya las teorías romanistas de los jurisconsultos salidos de las universidades que trabajan a la vez



Este respeto a la tradición se manifiesta a través de la antigüedad de las leyes, como es el caso del Fuero Real (9), inspirado en el Derecho Romano, el cual, una vez convertido en derecho común, llega a sustituir totalmente al nacional (10). En las universidades se enseñan exclusivamente los derechos romano y canónico, pero no el derecho nacional. Este aferrarse a la tradición se hace compatible con el necesario progreso legislativo que la expansión del Imperio requiere. Y a estos efectos podemos citar dos de las principales manifestaciones de la época del Emperador Carlos. La primera, en cuanto al derecho canónico se refiere, consistió en la preparación del Concilio de Trento (1545-1563) (11). La segunda consistió en exigir el cum-

por la unificación legislativa y por la recepción o propagación del derecho romano y del canónico que no se reciben hasta el siglo XIV, al obtener fuerza de ley Las Siete Partidas; en Aragón penetran lentamente, desde el código de 1247; en Cataluña dominan desde el siglo XIII.

(9) Esta importante fuente del Derecho Castellano, promulgada en tiempos de Alfonso X el Sabio, entre 1252 y 1255, representa uno de los esfuerzos realizados por este monarca en su política encaminada a sustituir el Derecho Local de los Fueros Municipales por un Derecho Territorial aplicable en todo el ámbito del Estado.

Pocos años antes, Fernando III el Santo, padre de Alfonso X, persiguiendo la misma finalidad, había ordenado la versión al romano castellano del Liber Iudiciorum de los visigodos, para que, con el nombre de Fuero Juzgo, constituyeran la base del Derecho Territorial de León y Castilla. Se creyó que podía vencerse la resistencia de las ciudades, celosas en la defensa de sus propios Fueros Municipales, concediendo a alguna de las más importantes el propio Fuero Juzgo como Fuero Municipal.

(10) El Derecho de la época era fragmentario, incompleto y disperso. El Derecho, que es el conjunto de normas, fijas que han de regular las relaciones entre los miembros de la colectividad, que sirven para dirimir los conflictos, para imponer castigo a los actos responsables y para poner límite al poder, ese Derecho, que debía de ser seguridad y certeza, era, si no inexistente, si muy difuso e impreciso y, por ello, de aplicación arbitraria con frecuencia. En la época, cada reino y, dentro de él, cada territorio, cada comarca y aún cada ciudad algo importante, tenía unas normas de Derecho propias y diferenciadas de las demás.

(11) Si media Europa no es protestante, se debe en gran parte a la Compañía de Jesús. España fue fecundo plantel de santos, teólogos y de fundadores, figuró al frente de todas las naciones católicas en otro de los grandes esfuerzos contra la Reforma, en el Concilio de Trento, que fue tan español como ecuménico.



plimiento de lo ordenado por Isabel la Católica, su abuela, en su codicilo, al encargar al doctor López de Alcocer, la formación de la Nueva Recopilación de las leyes de España (12). Otra de las características fundamentales del Derecho, en la época de la cual hablamos, es la resultante de la convicción arraigada en su alma de que España es varia y plural, sus pueblos varios tienen sus costumbres, su derecho y las especiales características de su personalidad, todo ello enmarcado en una Unidad. Son muestra de ello: el profundo respeto observado por el Emperador a las Ordenanzas de Hermandad de Alava, redactadas por el licenciado Garci López de Chinchilla (13). La confirmación de su Derecho a Guipúzcoa, en 1521. El empeño personal para que se preparase un nuevo Fuero de Vizcaya, el cual se promulga en 1527.

En lo que concierne a los derechos catalán y mallorquín, son de destacar la orden a las Cortes de 1533 para que formen una nueva recopilación del primero y el proyecto de 1541 respecto al segundo, que servirá de base a recopilaciones poste-

(12) «...Que por cuanto tuvo deseo de mandar y reducir las leyes del fuero, ordenamiento y pragmáticas en un cuerpo donde estuviesen más breves y mejor ordenadas, declarando las dudas y quitando las superfluas, para evitar las dudas y algunas contrariedades que sobre ello ocurrían y los gastos que de ello se seguían a sus reinos, súbditos y naturales...» (Extracto del codicilo que la Reina Católica Doña Isabel otorgó en 23 de noviembre de 1504).

(13) El territorio vizcaíno llamado «tierra Llana» o infanzonado se regía por un Fuero general de fondo consuetudinario. En cambio, el territorio de las villas (las poblaciones fundadas por los señores) se regía por fueros particulares, como el de Logroño. Pero la difícil situación de Vascongadas, devastado por las banderías internas, no mejoró con la promulgación del «viejo Fuero». Los dos grandes bandos que dividieron a Vizcaya, fueron los llamados «gamboínos» y «oñacinos». A tal punto se llegó que los Reyes Católicos comisionaron al licenciado Garci López de Chinchilla para que, de acuerdo con los vizcaínos, formara las Ordenanzas que llevan su nombre. Estas quince ordenanzas suspendieron por algún tiempo los derechos y libertades de las villas de Vizcaya, pero la población las admitió, cansada de los desórdenes e inseguridad en la que le tenían sumida los bandos. Las «Ordenanzas de Chinchilla», aprobadas el 2 de junio de 1487 en Bilbao, no fueron impuestas, sino que Chinchilla reunió primero a los vecinos de Bilbao, quienes unánimemente las aceptaron.



riores. Finalmente, respecto al Derecho valenciano hay que destacar la publicación, en 1547, de la Nueva Recopilación, debida al notario de Valencia Francisco Juan Pastor, titulada *Fori Regni Valentiae*. Una de las causas principales que contribuyen al esplendor del derecho en esta época reside en la intervención directa de juristas con brillante formación universitaria, en la elaboración jurídica. Esta influencia decisiva de los juristas en la creación del Derecho se manifiesta en sus diversas ramas. Se reconoce sin discusión la existencia de un *Ius Naturale*, en el sentido cristiano, y de un *Ius Civile*, o positivo. Dios es el Supremo Legislador y los organismos del Estado no pueden hacer otra cosa que adaptarse a sus dictados. El principal requisito que ha de poseer el Derecho positivo para, poder obligar es el acomodarse a los principios de la Religión Católica y del Derecho Natural.

Igualmente ha de dar solución justa a las situaciones que intente resolver. Cuando una norma jurídica no logra esto, ha de «obedecerse» pero no cumplirse. Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, en el Derecho público, construyeron toda una teoría del Poder que llega a tener características tan formidables como suponer la prefiguración del sistema monárquico representativo de los tiempos nuevos. A este respecto basta con recordar las teorías sobre el origen de la sociedad y el poder, las formas de gobierno, sucesión a la corona, oposición a la teoría cesarista *Princeps Legibus Solutus*, subordinación del interés del Rey al de la nación, opinión de Soto sobre la potestad de los reyes cristianos en la hacienda de judíos y sarracenos, etc... Francisco de Vitoria concibió la idea de que el *Totus Orbis* constituye una unidad moral que abarca a todos los pueblos, cuyas relaciones han de ser regidas por el Derecho natural, trocado así en Derecho de gentes; para él, la comunidad internacional universal está por encima de la soberanía de cada Estado y son injustas las guerras que puedan dañar a esa comunidad. Había puesto las bases del Derecho internacional. La aportación española al estudio de los problemas internacionales hay que centrarlo en el siglo XVI, por ser esta centuria la que cobijó mayor número de



internacionalistas, así como las figuras próceres de esta rama de la ciencia, cuando todavía no constituía una individualidad dicha disciplina y aparecía incidentalmente conectada al estudio de problemas relacionados con la moral, la teología, el derecho y la ética. En el Derecho privado destacan Gregorio López, gran comentarista de las Partidas, cuya edición de comentarios aparece a los dos años de la muerte del Emperador (1560); Juan López de Palacios, redactor de los comentarios a las Leyes de Toro; Juan Gutiérrez, comentarista de la Nueva recopilación y Neblija con su Léxico del Derecho civil, entre otros muchos. Pero quien construye mejor toda una teoría del derecho civil es el ius-naturalista Luis de Medina, autor de la obra «Los seis libros de la justicia y el Derecho», que, aunque publicada en Cuenca en el año 1592, su autor fue contemporáneo de Carlos V. En cuanto al Derecho social, toda la legislación de Indias (14) aparece salpicada de reglamentaciones imperiales. Los Estatutos y derechos de los indígenas de la América Española, definidos de este modo por el Papa, fueron establecidos por Carlos V en lo que se llamó «Nuevas Leyes de Indias», promulgadas hacia 1542; constantemente acrecentadas después y finalmente codificadas en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, en

(14) El hecho histórico de que fuese Isabel de Castilla y no Fernando de Aragón, la que patrocinase los proyectos descubridores del primer Almirante de las Indias, motivaron que los territorios descubiertos por Colón y por sus continuadores, se incorporasen políticamente a la Corona de Castilla y que fuese el Derecho castellano, y no los otros derechos vigentes en el territorio peninsular, el que rigiese, desde los primeros momentos, la vida jurídica de lo que se llamaron las Indias Occidentales. La intención de los soberanos españoles de organizar los nuevos territorios descubiertos bajo las mismas normas jurídicas imperantes en Castilla, tuvo que ceder pronto ante el imperativo inexcusable de la realidad. Las circunstancias sociales, económicas, raciales y geográficas de este mundo, nuevo para los europeos de la época, no pudieron ser encuadradas dentro de los rígidos preceptos del viejo Derecho castellano peninsular. Se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas hasta entonces, y así nació el Derecho propiamente indiano que pronto alcanzó un desarrollo extraordinario y que en muchos aspectos de la vida social, económica y jurídica, desplazó a un segundo plano al Derecho castellano tradicional.



1680 (15). Estas leyes incluían un sinnúmero de cláusulas, obligando a que los colonizadores se ocuparan del bienestar de los indios. De aquí nació en el campo del Derecho, la legislación social, cuya amplitud y ajuste no tenía precedentes. En lo referente a la mujer, el Derecho ofrecía relevancia en aspectos jurídicos como el régimen de gananciales, la inviolabilidad de la dote, el reconocimiento de los derechos de primogenitura a las pubillas en Cataluña y la costumbre, casi única en el mundo, de que la mujer conserve en el matrimonio sus apellidos y los transmita a sus hijos.

Carlos V fue el último representante del mundo medieval, el último cruzado, defensor de Europa ante los ataques de los turcos. Es verdad que la Edad Media conoce feudalismo y conoce arbitrariedades, pero no se puede identificar con esas dos fórmulas. Feudalismo, en la forma peyorativa, los ha habido y los hay en cualquier tiempo. Arbitrariedad ha de haberla en mundos que no pueden realizar siempre la Suprema Justicia. Si nos adentramos en la legislación y en la diplomática de la Edad Media, no hay ni tanto feudalismo como se cree ni tal arbitrariedad como se proclama.

Por lo pronto está demostrado que España no conoció feudalismo, lo que por feudalismo entiende la Historia Media Universal, más que en la Marca Catalana. En las Partidas no se recogen, en materia de deber feudal (16), sino textos y normas lombardos, coincidentes en dos o tres rarísimos casos (17) con documentos españoles. Hubo, sí, abusos de señores, excesivo poder de potentes y daño a humildes, como Roma había cono-

(15) El proyecto elaborado por Aguiar y Acuña, con la colaboración de Antonio de León Pinelo y continuado luego por éste, parece que fue el que sirvió de base a la Recopilación de leyes de las Indias promulgadas en 1680. Consta de nueve libros divididos en 218 libros y 6.377 leyes. Al frente de cada ley se indican las fuentes de su procedencia; los textos de las distintas leyes tratan de resumir las diversas disposiciones reales que se consideran vigentes sobre las respectivas materias. La primera edición de esta Recopilación es de 1681. Nuevas ediciones sin variantes se hicieron en 1756, 1774 y 1791.

(16) El deber feudal no es organización ni estructura político-social.

(17) Es el caso del *Liber privilegiorum ecclesiae toletanae*.



cido y conoció más que la Edad Media la Moderna; buen ejemplo de esto último, Aragón. Y en cuanto a la arbitrariedad, pocas veces ha planteado el mundo un sistema de propia defensa como el que implica el amplísimo derecho de audiencia ante el Rey. La Baja Edad Media trata de montar un sistema de garantías para el estatuto ciudadano. Luchan entonces clérigos y juristas, porque unos quieren someterlo todo a la Moral, mientras que otros tratan de imponer el Derecho. Así el Rey no podía hacer lo que quería. Su actividad estaba limitada por aplicación de raíces patrísticas e isidorianas (18). Por esas dos raíces viene el triunfo medieval de la Iglesia en su influjo sobre el Estado. Se llega a esta conclusión tras largas citas de leyes divinas y eclesiásticas (19). Desde entonces habrá de ser la Iglesia quien exigirá que los reyes reinen «con justicia y equidad».

La constelación de cuatro príncipes, formados, al modo de la época, en una mezcla de caballería y humanismo que formaban Maximiliano I, Enrique VIII, Carlos I y Francisco I, integraban un grupo con un mismo espíritu y una cultura común, que van a ser capaces de actuar conjuntamente en em-

(18) En la producción, extensa y variada de San Isidoro, destaca la obra gigantesca de *Las Etimologías*, cristalización genial de los conocimientos que Isidoro había atesorado en su memoria y almacenado en sus ficheros, fruto de una inmensa lectura, de una larga paciencia y de un método escrupuloso. Todo el saber antiguo debía de estar allí condensado, sistematizado, ordenado. En primer lugar, las artes liberales; después la medicina y las leyes de los tiempos, con un breve resumen de la historia universal; a continuación, la noticia de las cosas sagradas, de las religiones y de las sectas; y tras esto, la exposición de toda suerte de conocimientos profanos: lingüística y etnología; sociología y jurisprudencia; geografía y agricultura; historia natural y cosmología; lenguas y razas. Era una verdadera enciclopedia, cuyo elemento original estaba en la concepción y en el espíritu amplio con que Isidoro supo amalgamar la ciencia pagana con la tradición científica de los Santos Padres. Tal fue la impresión que hizo en toda España el plan grandioso de esta obra, que los intelectuales de entonces se apresuraron a arrancarle de las manos al autor. Durante muchos siglos, la cristiandad vivirá de su hálito. Todavía no ha muerto, cuando sus obras recorren triunfantes todos los pueblos del Occidente de Europa.

(19) Contra el pasaje II, de las Partidas.



presas universales, dando realidad política a la Cristiandad, cuyas líneas generales se habían definido en el Concilio de León: asegurar la paz entre los reyes cristianos, reformar la Iglesia, corrigiendo los abusos que por todas partes se denuncian, reducir las herejías que amenazan la unidad del Cristianismo y hacer la guerra al infiel que ataca sin cesar a los pueblos cristianos. Es cierto que amó las armas, pero jamás pretendió con ellas sojuzgar a otro pueblo de la Europa Cristiana y de ello dio pruebas en el generoso tratado de Madrid, firmado con Francisco I en 1526, el año de su fulminante victoria en Pavía; otra cosa es que acabara por no fiarse demasiado de las promesas de aquellos soberanos, promesas tantas veces vulneradas, y de lo que advertiría a su hijo Felipe II en su *Testamento Político* de 1548. La unción sacra que la Iglesia daba a los reyes, en el orden cristiano medieval, era mucho más que el reconocimiento de un «derecho divino» a ultranza, de pura y estricta legitimidad de sangre, era la sanción de un «derecho divino» de idoneidad y ejercicio. En no pocas coyunturas, como en los sesgos de las dinastías merovingia y carolingia, el representante de Dios se apoyaba, más que en la pura aceptación de legitimidad de sangre, en una dinámica resolución de mayor excelencia y eficacia. El «sacre» no venía tanto a santificar una pura herencia abstracta como a impulsar, con su «gracia de estado» un dinamismo social y creador, porque el Estado cristiano medieval no es una mera institución jurídica, sino que pone en pie el ideal de una intensa acción social de bienestar y de cultura. De esta manera vincula al monarca a un derecho distinto y a un orden aún no existente, sino que está por crear (20). Sólo el rey no le debe el poder a nadie, sino a Dios y a su sangre. Lo que se recibe electiva o revolucionariamente, es siempre un compromiso. La justicia y la imparcialidad se heredan. La corona está cargada de doctrina y soberanía. Interviene en todos los momentos de la vida social y expande su sentido institucional por todo el Imperio. Todo

(20) PEMAN, José María: *Cartas a un escéptico en materia de formas de gobierno*. De. Talleres Gráficos Escelicer S.A., Madrid 1964.



es una monarquía: una pirámide de realidades sociales por las que se difunde el sentido de la continuidad de la Corona que las une.

Hay un principio fundamental en la *concepción medieval del Derecho* y es que la suprema autoridad, en la organización política medieval, correspondía al derecho. Es imposible, según Carlyle, comprender las ideas políticas del pueblo de la Edad Media, sin comprender que, para él, había solamente una suprema autoridad en el Estado, y que esta autoridad no era el gobernante, rey o emperador, sino el Derecho. En el Estado germánico el derecho era el derecho consuetudinario, la situación preexistente, objetiva, jurídica, que era un complejo de innumerables derechos subjetivos. El fin del Estado, según las ideas políticas germánicas, era fijar y mantener el «*buen derecho antiguo*». Pero el fin del Estado, según las ideas cristianas, era más progresivo, activo y ambicioso. El estado debe respetar y fortificar, no el derecho tradicional, existente, sino el Derecho de Dios o de la naturaleza, el derecho de la razón y, en cierto sentido, también el derecho de la Iglesia. El Derecho era la viva convicción de la comunidad que, aunque no era válida sin el rey, estaba sobre él, de modo que no podía menospreciarlo sin degenerar en tiranía. En la Edad Media el derecho tenía dos atributos esenciales: debía de ser *antiguo y bueno*.

La Iglesia aplicó la idea de oficio y de los deberes de oficio a cada manera individual en la forma de peticiones concretas y del cumplimiento de las promesas, pero, en cambio, se concedió un título, confirmado de un modo divino, al trono, trascendental y subjetivo, distinto del «*derecho de sangre*» y de elección popular. Asimismo introdujo un nuevo factor al lado de estos dos: la sanción eclesiástica, que podía ser expresada por medio de una simple declaración de aprobación o por la participación del episcopado en la elección del gobernante. De los conceptos germánicos y eclesiásticos derivó la teoría llamada del «*derecho divino*». El derecho divino del rey y la soberanía popular fueron dos desviaciones de la corriente principal del pensamiento político medieval, experimentos distintos



e incompletos que se enfrentaron frente la égida del mundo medieval de las ideas. Sólo la disolución del esquema del pensamiento medieval pudo darles una existencia independiente.

BIBLIOGRAFIA

- FORONDA Y AGUILAR, Manuel de: *Estancias y viajes de Carlos V*, Madrid 1895.
- NAMECHE, A. J.: *L'Emperem Charles V et sun régne*, Lovaina, 1889, 5 vol.
- SANTA CRUZ, Alonso de: *Crónica del Emperador Carlos V*, ed. de Blázquez, Beltrán y Rázpide, Madrid, 1920-1925, 5 vol.
- WYNDHAN LEWIS, D. B.: *Carlos, Emperador de occidente. Vidas extraordinarias*, Madrid, 1934.
- L. SERRANO: *Primeras negociaciones de Carlos V, Rey de España, con la Santa Sede (1516-1518)*, Madrid, 1914.
- BRANDI, Carlos: *Carlos V*, Madrid 1943.
- TYLER, Royal: *El Emperador Carlos V*. Barcelona, 1943.
- ROSSOW, Peter: *Die Kaiser-Idee Karl*, Munich 1932.
- C. H. W., Lewis: *Carlos de Europa, emperador de occidente*, Buenos Aires, 1940.
- BENEYTO PEREZ, Juan: *Ideas políticas de la Edad Media*, Madrid 1942.
- CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*, Barcelona, ed. Crítica, 1986.
- ELTON, G. R.: *La Europa de la Reforma*, Madrid, ed. Siglo XXI, 1984.
- FERNANDEZ ALVAREZ, M.: *Carlos V, un hombre para Europa*, ed. Espasa Calpe, 1976.
- ROMANO, R.: *Los fundamentos del mundo moderno*, Madrid, ed. Siglo XXI, 1983.
- ATKINSON, J.: *Lutero y el nacimiento del protestantismo*, Madrid, ed. Alianza, 1971.
- MENENDEZ PIDAL, R.: *Idea Imperial de Carlos V*, Madrid, ed. Espasa Calpe, 1971.
- CARLYLE, A.: *History of Medieval Political Theory in the west*, Edinburgh and London, 1938, vol. V.



INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO

VICENTE DE CADENAS Y VICENT

DOS AÑOS EN LA VIDA DEL EMPERADOR CARLOS V (1546-1547)

VISTOS POR LOS ENBAJADORES VENECOS,
POR SUS ATRIBUVIDAS MEMORIAS, Y LA BAVALLA
DE MUIHBERG POR SUS PROPIOS ESCRITOS

En el año de mil e quinientos e quatro e seis años, el día de...

En el año de mil e quinientos e quatro e seis años, el día de...

MASSETI
Heldelgova
1985